

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0831-2023 del 31 de mayo de 2023, el interesado solicita ante la Corporación, que realicen visita a la vereda San José del municipio de Guarne, en donde se viene construyendo una parcelación, con el fin de indicar las medidas de protección y evitar que los sedimentos producidos por los movimientos de tierra afecten la fuente hídrica.

Que, en atención a la solicitud descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de junio de 2023, a la vereda San José del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-03904-2023 del 05 de julio de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 15 de junio de 2023, se realizó la visita para la atención de la queja ambiental con radicado No SCQ-131-0831-2023 del 31 de mayo de 2023, en la cual el interesado denuncia que: se construye una parcelación que afecta la

quebrada La Londoño. En la inspección ocular que fue acompañada por el señor Juan Serna en calidad de residente de obra, se observó lo siguiente:

El predio objeto de visita según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0090108, y se ubica en la vereda San José del municipio de Guarne.

Con la información levantada en campo y verificada en el sistema de información geográfica –Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del rio Negro y conforme a la resolución No. 112-4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”; se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación ambiental (POMCAS)
5.41	81.79	Áreas agrosilvopastoriles
1.20	18.14	Área agrícola

Durante el recorrido se observa que, en el inmueble se adelanta la actividad de movimiento de tierra consistente en cortes de material, apertura de vías y conformación de llenos, para acondicionamiento del terreno para la futura construcción de bodegas. Dichas actividades al parecer están autorizadas por parte del municipio de Guarne mediante la Resolución No. 474 del 01 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga.

De acuerdo con lo observado en campo y lo revisado en la cartografía oficial, se evidencia que el inmueble tiene influencia sobre dos fuentes hídricas; la Quebrada La Londoño que bordea el predio en una longitud de cerca de 360 metros y La Q. San José que cruza el predio en una longitud de cerca de 215 metros.

Las fuentes hídricas anteriormente mencionadas no cuentan una ronda hídrica definida ni con estudios de detalle, en tal sentido se, se calcula su ronda hídrica de acuerdo con la metodología descrita en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, así:

Para Q. La Londoño, la ronda hídrica está dado por la siguiente formula:
 $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociada de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI.
Ancho cauce (x)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho.

Ronda= SAI + X	10 m	
-------------------	------	--

Para Q. San José, la ronda hídrica está dado por la siguiente formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociada de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI.
Ancho cauce (x)	1.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros
Ronda= SAI + X	10 m	

En la inspección ocular por la zona adyacente a la Q. San José, se observa que se implementó un jarillón paralelo a su cauce, como medida de manejo para contener el material removido, no obstante, se observa huellas de arrastre de material hacia la ronda hídrica del cuerpo de agua, debido a que las actividades (cortes y llenos) direccionan y concentran aguas lluvias y de escorrentía en ciertos puntos, donde sobrepasan las obras implementadas para control de la sedimentación. Asimismo, se observa que en la coordenada geográfica 6°14'12.37"N, 75°26'32.12"O, se construyó una obra artesanal sobre el cauce de la Q. San José para el tránsito de vehículos. En campo el ingeniero Juan Serna manifestó que se encontraban adelantando el trámite del permiso de ocupación de cauce, pero en el sistema de información de La Corporación no se observa información relacionada con dicha solicitud. Además, es importante mencionar que después de revisada las imágenes satelitales disponible para la zona en Google Earth, se visualiza que al parecer la obra existe sobre la Q. San José, desde el año 2006 o antes.

Se continuo el recorrido, paralelo a la Q. La Londoño, encontrando zonas en donde se tiene acopiado material a cerca de cinco (5) metros del cauce, es decir, se observa intervención de la ronda hídrica.

En cuanto a los permisos ambientales otorgados por La Corporación en beneficio del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 0090108, esta:

- Permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. RE-01681-2023 del 24 de abril de 2023. Un caudal de 0.4 l/s para uso industrial. Por un término de 10 años
- Permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 de julio 5 de 2014 para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Por un término de 10 años. No obstante, dentro del expediente se está evaluando una solicitud de modificación.

- *En la revisión del sistema de información de La Corporación, no se encontró permiso para la implementación de la obra existente sobre la Q. San José, en la coordenada geográfica 6°14'12.37"N, 75°26'32.12"O.*

CONCLUSIONES

En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0090108, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, se adelanta un movimiento de tierras consistente en cortes de material, apertura de vías y conformación de llenos, para acondicionamiento del terreno para la futura construcción de bodegas; actividad autorizada por parte del municipio de Guarne mediante la Resolución No. 474 del 01 de noviembre de 2022.

Con lo observado en campo y lo revisado en la cartografía oficial, se evidencia que el inmueble tiene influencia sobre dos fuentes hídricas; la Quebrada La Londoño que bordea el predio en una longitud de cerca de 360 metros y La Q. San José que cruza el predio en una longitud de cerca de 215 metros. En tal sentido, se tiene como determinante ambiental dentro del predio la ronda hídrica a los cuerpos de agua antes mencionados, que de acuerdo con la metodología descrita en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros para ambas fuentes hídricas.

La inspección ocular realizada por las zonas adyacentes a la Q. San José y Q. La Londoño, permiten advertir que desde el proyecto están siendo arrastrados sedimentos hacia los cuerpos de agua debido a que las actividades (cortes y llenos) han modificado la geomorfología del terreno direccionando y concentrando las aguas lluvias y de escorrentía en ciertos puntos, donde sobrepasan las obras implementadas para control de la sedimentación dando lugar al arrastre de material hacia las rondas y probablemente cauces de la fuente hídrica."

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 10 de julio de 2023, se encontró que mediante el radicado CE-08139-2023 del 23 de mayo de 2023, la sociedad COMERCIALIZADORA S y E y CIA S.A., a través de su representante legal el señor ALFONSO SERRANO NAYA, solicita autorización para la Ocupación de Cauce, para una obra a ejecutar en la quebrada San José, consistente en un cabezote de descole con disipadores de energía.

Que mediante Auto con radicado AU-01798-2023 del 24 de mayo de 2023, dentro del expediente 053180542038, se dio inicio al trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, presentado por la sociedad COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A con Nit. 800.190.665-3, representada legalmente por el señor ALFONSO SERRANO ANAYA identificado con cédula de ciudadanía número 79.285.248 a través de su autorizado el señor OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA identificado con cédula de ciudadanía número 7.693.398; para "LA EJECUCIÓN DE UNA ALCANTARRILLA DE SECCIÓN CIRCULAR DE 2.40M DE DIAMETRO", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-90108, ubicado en el municipio de Guarne.

Que dentro del expediente 053180542038, mediante el escrito con radicado CE-08139-2023 del 23 de mayo de 2023, la sociedad COMERCIALIZADORA S.E. Y CIA S.A., a través de su representante legal, aporta el folio de matrícula inmobiliaria del predio 020-90108, impresa el día 14 de marzo de 2023, donde consta que la COMERCIALIZADORA S.E Y CIA S.A., figura como propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control

de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-03904-2023 del 05 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por

la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LONDOÑO**, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90108 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, tomando como punto de referencia las coordenadas -75°26'36 W/ 6°14'6.38"N, con el acopio de material a menos de cinco (05) metros del cauce. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90108, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 15 de junio de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-03904-2023 del 05 de julio de 2023.

Medida que se impondrá a la sociedad COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A., identificada con NIT 800190665-3, representada legalmente por el señor ALFONSO

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

SERRANO ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.285.248 como propietario del predio con FMI: 020-90108.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0831-2023 del 31 de mayo de 2023.
- Informe Técnico IT-03904-2023 del 05 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LONDOÑO, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90108 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, tomando como punto de referencia las coordenadas $-75^{\circ}26'36''$ W/ $6^{\circ}14'6.38''$ N, con el acopio de material a menos de cinco (05) metros del cauce. Hechos que se vienen presentando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90108, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 15 de junio de 2023 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-03904-2023 del 05 de julio de 2023. Medida que se impone a la sociedad **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A.**, identificada con NIT 800190665-3, representada legalmente por el señor **ALFONSO SERRANO ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°79.285.248 como propietario del predio con FMI: 020-90108.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **ALFONSO SERRANO ANAYA** (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** medias de control de material con la capacidad y acordes a las necesidades de proyecto, con el fin de contener e impedir que se continúe presentado arrastre de sedimentos desde las áreas expuestas del predio con FMI 020-0090108 hacia la las Q. La Londoño y Q. San José.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Londoño y la quebrada San José, retirando el material que se encuentra acopiado dentro de sus zonas de retiro y los sedimentos que se han deslizado a dichas zonas de protección
4. **RETIRAR** el material dispuesto a menos de 10 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.
5. **ACOGER** un retiro de 10 metros a las fuentes hídricas que discurren por el predio.
6. **ACOGER** los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2015 en la realización de movimientos de tierra en el inmueble.
7. **VERIFICAR** el estado de las fuentes hídricas que discurren por el predio en los tramos aledaños a los movimientos de tierras, con el fin de identificar y retirar los bancos de sedimentos que se le hayan incorporado.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **ALFONSO SERRANO ANAYA** (o quien haga sus veces), que el predio identificado con el FMI: 020-90108, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, por lo cual, se exhorta para que antes de realizar intervenciones sobre el mismo, deberá consultar la restricciones ambientales ante el Municipio de Guarne o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

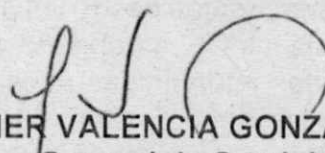
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **ALFONSO SERRANO ANAYA** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0831-2023

Fecha: 11/07/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

 Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente